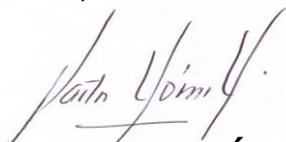


CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Jueza, para resolver sobre la admisión de la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida por el señor **OMAR DARÍO AGUILAR TENJO**, en contra de la señora **DIANA PAOLA GÓMEZ GÓMEZ**, con fundamento en la causal 8 del artículo 6 de la ley 25 de 1992. Pasa para resolver.

Manizales, 5 de abril de 2022.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, ocho (8) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 370
Radicado N° 2022-00109

Revisada la demanda y sus anexos, el Juzgado encuentra que es competente para adelantar el trámite por la naturaleza de asunto, y el domicilio de la demandada; el escrito genitor reúne los requisitos del artículo 82 del Estatuto Procesal, y cumple con las exigencias del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se admitirá la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida por el señor **OMAR DARÍO AGUILAR TENJO**, en contra de la señora **DIANA PAOLA GÓMEZ GÓMEZ**, con fundamento en la causal 8 del artículo 6 de la ley 25 de 1992, modificatoria del artículo 154 del Código Civil.

Al presente proceso se le imprimirá el trámite contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Se advertirá desde ya a la parte actora, que deberá acatar lo decidido por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, al momento de acreditar la realización de la notificación personal a la demandada, en el evento en que decida hacerlo, conforme a los términos del Decreto 806 de 2020, y se requerirá así mismo, al demandante y a su apoderado para que procedan a cumplir con esta carga procesal, en el término de **TREINTA (30) DÍAS**, so pena de declararse el desistimiento tácito, en virtud a lo establecido en el artículo 317 del Estatuto Procesal.

Finalmente, se reconocerá personería judicial al abogado **GERARDO ADARVE MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.435.018, con tarjeta profesional número 80.966 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación del demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida por el señor **OMAR DARÍO AGUILAR TENJO**, en contra de la señora **DIANA PAOLA GÓMEZ GÓMEZ**, con fundamento en la causal 8 del artículo 6 de la ley 25 de 1992, modificatoria del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite del proceso Verbal, de que trata el artículo 368 y siguientes del Código General del proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada, la admisión de la demanda, de conformidad con el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Parágrafo: Se advierte desde ya a la parte actora, que deberá acatar lo decidido por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, al momento de acreditar la realización de la notificación personal a la demandada, en el evento en que decida hacerlo, conforme a los términos del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: REQUERIR al demandante y a su apoderado para que procedan a cumplir con la carga procesal antes indicada, en el término de **TREINTA (30) DÍAS**, so pena de declararse el desistimiento tácito, en virtud a lo establecido en el artículo 317 del Estatuto Procesal.

QUINTO: DAR TRASLADO de la demanda, a la señora **DIANA PAOLA GÓMEZ GÓMEZ**, por el término de **VEINTE (20) DÍAS**.

SEXTO: RECONOCER personería judicial al abogado **GERARDO ADARVE MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.435.018, con tarjeta profesional número 80.966 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación del demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZA